

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

“Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales verificadas en Navalilla en el mes de Mayo último y de las reclamaciones presentadas por varios electores sobre la validez de aquéllas; y

1.º Resultando, que por D. Agustín Argüello y otros tres electores de Navalilla se ha protestado contra la validez de las elecciones de Concejales celebradas en dicho pueblo el día 12 de Mayo último, fundándose en que, faltando a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las listas definitivas de electores del distrito no han estado expuestas al público desde el anuncio de la convocatoria de la elección hasta el día en que ésta se ha celebrado, según podrán declarar tres testigos presenciales que citan los protestantes; y en que la Junta municipal del Censo electoral, en la sesión previa que celebró el día 5 de Mayo, ó sea el domingo anterior al señalado para la elección, con el objeto de nombrar candidatos y designar Interventores y suplentes, no nombró tales Interventores y suplentes con arreglo á la ley, puesto que los candidatos D. Agustín Argüello y don Anastasio Martín, después de nombrar cada uno sus Interventores y suplentes usando del derecho que les dá el artículo 16 de dicho Real decreto, presentaron á la Junta listas de diez electores para que ésta escogiese de dichas

listas los dos Interventores y dos suplentes, que en todo caso tiene ella que designar; pero que en vez de hacerlo de los nombres que se comprendían en dichas listas lo hizo de otros distintos, elegidos á su capricho, faltando en esto á lo que previene el art. 22, párrafo 2.º del mencionado Real decreto;

2.º Resultando, que notificada por el Ayuntamiento á la Junta municipal del Censo la anterior protesta para que la expresada Junta alegase, como parte interesada, lo que tuviese por conveniente á su defensa, ésta, en sesión que celebró el día 1.º de este mes, manifiesta que son inciertos los dos extremos que comprende la protesta, puesto que de haber estado al público la lista general de electores desde el día en que se supo el anuncio de convocatoria de la elección hasta el en que ésta tuvo lugar, podrán declarar la mayoría de los vecinos del pueblo, citando al efecto los nombres de trece ó catorce de ellos; y por lo que se refiere á no haber nombrado la Junta sus dos Interventores y dos suplentes de las listas de diez electores, presentadas por los candidatos, expone la Junta que no es exacto, como podrá verse por el expediente general de la elección, y que lo que sucedió fué, que por no reunir condiciones todos los individuos que dichas listas comprendían, la Junta designó los que creyó que podrían desempeñar mejor el cargo, escogidos de las mismas listas de diez, si bien de las de suplentes, porque entre los otros nombres figuraban el señor Cura, otro que no era elector y alguno que ni aun era vecino del pueblo;

1.º Considerando, que el hecho de no haber estado expuestas al público por el tiempo legal las listas de electores no está justificado, toda vez que mientras los reclamantes lo afirman la Junta lo niega, citando cada parte testigos presenciales, cuya prueba no es admisible, pero sin justificar documentalmente sus respectivos asertos;

2.º Considerando, que la Junta municipal del Censo de Navalilla ha justificado con el expediente general de elecciones que nombró los Interventores y suplentes que designaron los candidatos en uso del derecho que les confiere el art. 16, y que para nombrar los que á ella correspondía escogió cuatro nombres de las listas de diez, que también presentaron los candidatos usan-

do del derecho que les dá el art. 22.

3.º Considerando por tanto, que no se ha dejado á los candidatos sin representación en la Mesa, puesto que ha sido intervenida por los electores que ellos designaron al efecto;

4.º Considerando, que aun cuando no hubieran tenido tal representación, siquiera se les hubiese privado de tal derecho sin razón ni fundamento alguno, esto no constituiría causa de nulidad de la elección, según terminantemente está así declarado por la Real orden de 1.º de Agosto de 1891, inserta en la *Gaceta* del día 4 de dicho mes y año;

Esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Navalilla el día 12 de Mayo último y comunicarlo á V. S. para conocimiento del Alcalde de dicho pueblo y el de los interesados y para su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole se sirva disponer su ejecución.”

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha 6 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

“Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Indalecio Esteban Azuara, elegido Concejal del pueblo de Valvieja, en las últimamente celebradas en la que se excusa del ejercicio de dicho cargo, alegando que es en la actualidad Fiscal municipal; y

1.º Resultando, que D. Indalecio Esteban presentó instancia al Ayuntamiento de Valvieja, excusándose del cargo de Concejal, para que ha sido elegido por ser Fiscal municipal.

2.º Resultando, que el Ayuntamiento apreciando que la resolución

de dicha instancia no era de su competencia y si de la del Ayuntamiento que le constituya en 1.º de Julio próximo, la devolvió al interesado con un decreto en que así lo expresaba, para que éste usase de su derecho.

3.º Resultando, que el D. Indalecio en virtud de lo acordado, elevó otra instancia análoga á V. S. quien la remitió á esta Corporación por referirse á un asunto de su competencia.

Considerando, que las incompatibilidades entre los cargos de Fiscal municipal y Concejal, no pueden existir hasta tanto que por expreso precepto de la ley, sean posesionados los elegidos en los cargos referidos; esta Comisión provincial en sesión de 4 del actual, ha acordado no haber lugar á resolver sobre la excusa presentada por D. Indalecio Esteban, por estemporánea, pudiendo éste alegarla ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al en que se constituya el Ayuntamiento, comunicar dicho acuerdo á V. S. para conocimiento del Ayuntamiento y del interesado, y rogarle se sirva disponer su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo de quinto día que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

“Examinado el expediente general de las elecciones municipales verificadas en Turégano el día 12 de Mayo próximo pasado, y las dos reclamaciones producidas la una por D. Manuel Moreno, contra la capacidad legal del electo D. Cipriano Heredero, y la otra por el referido D. Cipriano, contra la del elegido D. Doroteo Alvarez; y

1.º Resultando, que por D. Manuel

Moreno, se ha reclamado contra la capacidad legal del Concejal electo don Cipriano Heredero Borreguero, por decir que es deudor á los fondos del municipio por causa de que el protestado, como Concejal que fué en el año de 1884, está demandado por el reclamante para que le pague cierta cantidad de pesetas que deben obrar en arcas municipales, y que se le adeudan por haberlo pagado el reclamante en concepto de Recaudador de contribuciones por atenciones de primera enseñanza á cuenta de aquel año, y por que además ha sido el referido D. Cipriano, Depositario de fondos municipales en el ejercicio de 1874 á 75, habiendo resultado en su contra cierta cantidad de alcance en las cuentas municipales que rindió y que penden hoy en la Diputación provincial.

2.º Resultando, que el protestado D. Cipriano Heredero, expone en su defensa que la deuda de pesetas por la que se dice está demandado no es cierta, pero aunque lo fuera nunca sería á los fondos municipales, sino á un particular, y que aunque fué Depositario de dichos fondos en algún tiempo, no es verdad que se halle incapacitado por tal concepto.

3.º Resultando, que D. Cipriano Heredero ha protestado también de la capacidad del electo D. Doroteo Alvarez Adrados, por decir que como heredero que es de D. Vicente Alvarez, está sujeto á las responsabilidades pecuniarias que contra este han de resultar de las cuentas municipales de 1868 á 69 hasta 1871 á 72 en que el D. Vicente fué Alcalde, encontrándose el protestado, en igual caso respecto de su difunto hermano D. Pascual Alvarez que fué también Alcalde desde 1885 á 1889.

4.º Resultando, que el D. Doroteo en su defensa acudió al Ayuntamiento con instancia, manifestando que no sabe si sus referidos padre y hermano están declarados responsables de cantidades á los fondos municipales por que á él nada se le ha hecho saber como resolución de tales cuentas que obran aun en la Diputación.

1.º Considerando, que la deuda que el protestado D. Cipriano Heredero pueda tener aun en el concepto de Concejal, demandado con otros compañeros, para su pago al Recaudador D. Manuel Moreno, no es deuda á los fondos municipales, sino que lo sería en todo caso al referido Recaudador que es el que resulta haberla pagado por atenciones de primera enseñanza y por cuenta del municipio de Turégano, cuyas cuotas recaudaba.

2.º Considerando, que según dispone la Real orden de 6 de Agosto de 1888, no son deudores, á fondos municipales los cuentadantes, aunque sus cuentas resulten reparadas mientras en estas no recaiga resolución.

3.º Considerando, que aun cuando hubiera recaído resolución declaratoria de responsabilidad contra uno y otro protestado, el primero como cuentadante, y el segundo como heredero de otros cuentadantes, lo cual, según se consigna, no ha sucedido aun tampoco resultarían incapacitados, toda vez que para así declararlo era preciso que se hubiere justificado que ambos habían sido apremiados para que pagasen al municipio.

Esta Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, ha acordado declarar que los electos Concejales en la villa de Turégano D. Cipriano Heredero Borreguero, y Doroteo Alvarez Adrados, no están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal para que han sido elegidos y comunicarlo á V. S. para

conocimiento del Alcalde é interesados, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial*, dentro del plazo que marca el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole se sirva disponer su ejecución.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar este acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público. Segovia 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial, con fecha 8 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones verificadas en el pueblo de Veganzones el día 12 de Mayo próximo pasado, y el de las reclamaciones presentadas contra la capacidad legal de los electos D. Lorenzo Matamala, D. Mariano Alvarez y D. Tomás López Pérez; y

1.º Resultando, que por D. Francisco Adrados y otros dos vecinos y electores de Veganzones, se ha protestado contra la capacidad legal de los elegidos, D. Lorenzo Matamala y don Mariano Alvarez, por decir que están comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, como representantes del gremio de consumos para el año de 1895 á 96, cargo que han aceptado en 18 de Abril último, y además el D. Lorenzo Matamala es y era el día de la elección Juez municipal suplente, lo cual constituye también causa de incapacidad, según dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1887.

2.º Resultando, que el elector don Elias Alvarez reclama contra la capacidad del también electo D. Tomás López Pérez, fundándose en que es deudor á los fondos municipales, por haber sido Depositario del Municipio en 1881 á 83; le han resultado varios cargos y no ha respondido de ellos, puesto que ni aun ha rendido sus cuentas.

3.º Resultando que según expresa el Ayuntamiento en su acta de sesión celebrada en 1.º del corriente y se consigna también en la de 26 de Abril anterior, los expresados D. Lorenzo y D. Mariano renunciaron en la expresada fecha 26 de Abril el cargo de representantes de los agremiados, renuncia que les fué admitida en el mismo día, siendo sustituidos por otros vecinos en los cargos que renunciaron; que por lo que respecta á ser el don Lorenzo Juez municipal suplente, esto no es incapacidad, pues en todo caso sería incompatibilidad, teniendo derecho á optar por uno ú otro cargo, y que en cuanto al otro protestado, don Tomás López, tampoco procede su incapacidad, porque si bien fué Depositario en los años que se expresan, aun no están aprobadas sus cuentas, por lo que no puede saberse si es ó no deudor á fondos del Municipio.

1.º Considerando, que habiendo don Lorenzo Matamala y D. Mariano Alvarez renunciado antes de la elección el cargo de representantes del gremio de consumos, y habiéndoles sido admitida la renuncia por el Ayuntamiento también con anterioridad á la elección, es claro que no tienen contrato ni obligación alguna con el Ayuntamiento, y por tanto no están comprendidos en la

incapacidad del núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal;

2.º Considerando, que la circunstancia de ser el D. Lorenzo Matamala, Juez municipal suplente no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad, según establece el núm. 2.º del citado artículo y se ha declarado por diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 18 de Julio de 1888 y 25 de Febrero de 1889, pudiendo por tanto optar por uno ú otro cargo;

3.º Considerando, que no estando aun aprobadas las cuentas de los años en que el otro protestado, D. Tomás López, fué Depositario de fondos municipales, no puede saberse si es deudor á éste, y por consiguiente tampoco declararsele incapacitado, según dispone la Real orden de 6 de Agosto de 1888;

Esta Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado declarar con capacidad legal para ser Concejales á los electos en Veganzones, D. Mariano Alvarez y D. Tomás López, é incompatible para el desempeño del mismo á D. Lorenzo Matamala, por ser Juez municipal suplente, pudiendo éste optar por uno ú otro cargo y renunciar el otro; que este acuerdo se comunique á V. S., rogándole se digna trasladarle al Alcalde para conocimiento de los interesados, y disponer su publicación en el *Boletín oficial* dentro del quinto día, conforme dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole se sirva hacerle ejecutivo en la forma indicada.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente de las elecciones municipales, verificadas en el pueblo de Nava de la Asunción, el día 12 de Mayo próximo pasado, como así bien el correspondiente á la reclamación producida por D. Bautista Herranz, contra la incapacidad legal de los elegidos D. Venancio Barbado y D. Antonino Herranz; y

1.º Resultando, que por D. Bautista Herranz Miguel, se ha protestado contra la capacidad legal para ser concejales de los elegidos en 12 de Mayo último, D. Venancio Barbado Cuesta y D. Antonino Herranz García, fundándose en que el primero es recaudador de los impuestos municipales de cédulas, pastos y propios, con premio de cobranza, por lo que le conceptúa comprendido en los casos 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley municipal, y en que el segundo es deudor á los fondos municipales, si bien contra él no se ha instruido expediente de apremio, por incuria de la Corporación municipal.

2.º Resultando, que en justificación de tales protestas acompaña el D. Bautista Herranz, una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en que consta que el don Venancio Barbado ha sido recaudador de cédulas, pastos y canon de propios, habiendo percibido el premio de cobranza correspondiente, y que el otro

protestado, D. Antonino Herranz García, como recaudador que fué de la contribución territorial en 1890 á 91, tiene un descubierto por el recargo municipal sobre la expresada contribución, de 928 pesetas 80 céntimos, en unión de otro señor que con él tuvo á su cargo aquella recaudación, estando él D. Antonino, también, en descubierto de 75 pesetas, en cada uno de los ejercicios de 1877-78 á 79; por el aprovechamiento de la caza, según resulta de las cuentas de los referidos ejercicios, que se hallan pendientes de examen y aprobación.

3.º Resultando, que los protestados acuden en su defensa con sus instancias respectivas, en que manifiestan: el D. Venancio Barbado, que si tuvo á su cargo la recaudación de cédulas, pastos y propios, fué por encargo del Ayuntamiento, que no habiendo quien se encargase de ella, dispuso que la llevase á cargo el alguacil Mariano Arévalo y que le acompañase el exponente como Regidor que era y es del Ayuntamiento, con el fin de que esta Corporación tuviese la oportuna intervención en los fondos que se recaudaran, que en dicha forma han llevado á cabo su cometido hasta el 10 de Diciembre del año último en que rindieron sus cuentas y entregaron la lista de descubiertos, cesando, por tanto, en el expresado día en la recaudación que se les encomendó, extremos que justifica con una certificación que presenta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento: el D. Antonino manifiesta que, siendo Concejal en el año 1890-91, y en virtud de haberse obligado al Ayuntamiento por el señor Delegado de Hacienda, á que tomase á su cargo la recaudación de contribuciones, el que dice y el otro Concejal D. Victoriano Marugán, la llevaron á efecto, pero que no pudiendo recaudar de todos los contribuyentes el recargo municipal, entregaron lo que habían recaudado y la lista de los descubiertos, por lo que, y estando pendiente la liquidación con el Ayuntamiento, no puede considerarse deudor; pero aunque lo fuera, tampoco estaría incapacitado de ser Concejal, porque no se ha expedido apremio contra él;

1.º Considerando, que según se consigna en la certificación de la Alcaldía, y que se cita en el tercer resultado, el D. Venancio Barbado no es actualmente recaudador de cédulas personales, pastos y propios, puesto que cesó en dicho cargo en 10 de Diciembre del año último;

2.º Considerando, que no habiendo sido apremiado D. Antonino Herranz para el pago de lo que pueda adeudar al municipio como recaudador obligado que fué de contribuciones en 1890 á 91, aun suponiendo que fuera deudor por dicho concepto no hay términos para declararle legalmente incapacitado, puesto que el apremio es requisito previo é indispensable para la declaración de incapacidad, según el caso 5.º del artículo 43 de la ley municipal;

Esta Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado considerar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal, á los protestados D. Venancio Barbado y D. Antonino Herranz, comunicándolo á V. S. para conocimiento del Alcalde y de los interesados, y á fin de que disponga su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia en el plazo y fecha que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S., rogándole se sirva hacerle ejecutivo.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24

de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julían González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Fuentidueña, en el expresado pueblo se halla depositada una res vacuna, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del mismo, quien podrá recogerla, justificando su legitimidad, previo el pago de los gastos ocasionados por su manutención y custodia, así como los daños causados por la misma.

Segovia 10 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julían González.

Señas de la res.—Una novilla de tres años de edad, pequeña, encornadura blanca, pelo negro y algo empinada.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.—Alcoholes.

Siendo muchísimos los industriales que no se han provisto de las patentes necesarias para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al corriente año económico, ya por el retraso con que fueron recaudadas las correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1893 á 94, ya también por la creencia de que para su recaudación hubiera de esperarse orden de la Superioridad, como respecto al año económico anterior disponía el art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1894, la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en orden de 29 de Mayo último, previene á esta Delegación, se haga saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que lo hagan á los industriales de cada localidad, la obligación en que se hallan de proveerse de las indicadas patentes, utilizando al efecto los documentos de esta clase que existan en el almacén y expendedorías de efectos timbrados como sobrantes del ejercicio próximo pasado y que tienen en blanco el año económico, cuyo dato ha de llenarse al anotar los demás, según determina el art. 3.º del Real decreto citado, y señalando como plazo improrrogable para la adquisición voluntaria todo el presente mes de Junio; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procederá á la comprobación, denuncia y formación de expedientes respecto á todos aquellos industriales que estando obligados á hacerlo no hayan adquirido las

patentes previo pago de su primer plazo.

Segovia 7 de Junio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Comisión de evaluación de la Capital.

Terminados por esta Comisión los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana correspondientes al ejercicio de 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma por término de ocho días, contados desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y entablar dentro de dicho período las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; bien entendido que éstas serán únicamente sobre la inclusión al contribuyente en dichos repartimientos con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al señalamiento de cuota al contribuyente aplicándole equivocadamente otra distinta, conforme previene el art. 74 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 8 de Junio de 1895.—El Presidente, Francisco de P. Moya.—P. A. de la C.: El Secretario, Mariano Inés.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Su Comisión de fiestas ha dispuesto que el 25 del corriente, á las cinco de su tarde, tenga lugar en la plaza de Toros para conservar alguna de las tradicionales y típicas de esta tierra

certamen de dulzainas, bailes y trajes del país

bajo las siguientes bases:

- 1.ª Dulzaineros de la provincia acompañados del correspondiente tambor.
- 2.ª Aldeanas y aldeanos de la misma que deseen tomar parte para los bailes clásicos.
- 3.ª Los premios para los primeros serán tres, de 60, 40 y 30 pesetas.
- 4.ª Las piezas de concurso que ejecutará cada dulzainero, por el orden que le corresponda en el sorteo que se verifique el día del certamen á las doce de su mañana, serán las conocidas por "Mudanza" y "Rebolada", tocando después otra de libre elección.
- 5.ª Otros dos premios de 60 y 40 pesetas que se adjudicarán á los dulzaineros que concurren con tambor, bombo y platillos ó más instrumentos, debiendo ejecutar las piezas designadas con anterioridad y la que aquellos elijan.
- 6.ª Se establecen también los premios de 25, 20 y 15 pesetas para las parejas que, á juicio del Jurado, los merezcan al ejecutar dos distintos bailes populares ó clásicos del país, y que tocarán los que obtengan los nú-

meros 1.º y 2.º en el sorteo que se realice para el certamen.

7.ª Se concederá el premio de 20 pesetas á la pareja que se presente mejor vestida al estilo del país.

8.ª Reunidas á la hora fijada en la base 4.ª las distintas agrupaciones que tomen parte en el certamen se anunciará con cohetes la entrada á la plaza de toros y cada colectividad ha de tocar acto seguido un número de su repertorio.

9.ª Las parejas de baile se presentarán con el traje que usen en el pueblo los días festivos.

10. Los gaiteros, tamborileros y demás que tomen parte en el certamen serán subvencionados con cinco pesetas cada uno, si no exceden de 30, pues si rebasan este número las percibirán hasta él inclusive por el orden que se hayan inscripto.

11. Si el Jurado entendiese que dos ó más parejas de baile se hallaban en iguales condiciones decidirá el empate después que se ejecute por ellas el que designe la Comisión.

12. Los que se decidan á concurrir al certamen lo pondrán oportunamente en conocimiento del Alcalde de esta Capital por medio de instancia con el V.º B.º del de su respectiva localidad.

13. La entrada á la plaza de toros para los festejos á que se ha hecho referencia habrá de ser gratis, á excepción de las gradas y palcos que se ocuparán por papeletas de invitaciones, y no se permitirá la estancia en el rondel á personas extrañas á la Comisión ó á los que tomen parte en el certamen.

Segovia 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Manuel Alemán.

Alcaldía de Cuéllar.

Propuesta de vocales elegibles para formar la Junta local de Sanidad en el bienio de 1895 á 1897.

En concepto de Médico.

- D. Francisco Guillén Bosch.
- Basilio de la Torre Agero.
- Nicolás Mesón Gordo.

En concepto de Farmacéutico.

- D. Atilano Ramos Conde.
- Valentín Fraile Muñoz.

En concepto de Cirujano.

- D. Vicente Rodríguez Delgado.
- Nicolás Mesón Gordo.

En concepto de Veterinario.

- D. Benigno Valdivieso del Val.
- Baltasar Álvarez Gómez.

En concepto de vecinos.

PRIMERA TERNA.

- D. Mauricio Martín Nebreda.
- Quintín Sánchez Alonso.
- Eustasio García Senovilla.

SEGUNDA TERNA.

- D. Francisco Madrigal Prieto.
- Pedro Quemada Romero.
- Antonio Oejo y Lastra.

TERCERA TERNA.

- D. Cirilo Arranz Martín.
- Mariano Matesanz Velasco.
- Mariano Álvarez Rodríguez.

Cuéllar 7 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pascual Fernández.

Alcaldía de Sepúlveda.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes en el comprendidos y producir las reclamaciones que vieren convenientes á su derecho.

Sepúlveda 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Fernando Valle.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Donhierro.
- Castroserna de Abajo.
- Estebanvela.
- Grado.
- Onrubia.
- Linares.
- Carrascal del Río.
- Moraleja de Cuéllar.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Bernardos.
- Sacramenia.
- Casla.
- Hinojosas.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- San Pedro de Gaillos.
- Sigueruelo.
- Santa Marta.
- Castroserna de Arriba.
- Ontalvilla.
- Bernúy de Coca.

Alcaldía de Caballar.

Hallándose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este distrito municipal sujetos al pago de la contribución urbana para el próximo ejercicio de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Caballar 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Cayetano Gómez.

Alcaldía de Rapariegos.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, no exentos de contribución correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo señalado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Rapariegos 6 de Junio de 1895.—El Alcalde, Nicolás Nuevo.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Terminados los repartimientos de contribución territorial y pecuaria, y el de edificios y solares de este término municipal, que han de regir el año económico de 1895-96, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se hace público de conformidad á lo que está prevenido.

Santa María de Nieva 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de San Ildefonso.

Habiéndose formado el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, de todos los edificios y solares de este término municipal, no exentos de contribución, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

San Ildefonso 8 de Junio de 1895.—P. A. del Alcalde, El Teniente.

Alcaldía de Boceguillas.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo ejercicio de 1895-96, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Boceguillas 6 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gerónimo Onrubia.

Alcaldía de Fuentepiñel.

El padrón de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal, formado para el próximo ejercicio de 1895 á 1896, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y presenten las reclamaciones de agravios que crean convenientes, y pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fuentepiñel 3 de Junio de 1895.—El Alcalde, Buenaventura Gonzalo.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Hallándose terminados el repartimiento territorial de riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana, de este distrito municipal y que han de regir en el próximo año económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, los contribuyentes en él incluidos, puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea el mismo, no se oirá ninguna reclamación por justa que sea.

Aldeonsancho 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Alejandro Santa María.

Alcaldía de los Valdeprados.

Hallándose terminado el repartimiento territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares, que han de regir en el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo, los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea dicho período de tiempo no se oirá ninguna reclamación por justa que sea.

Valdeprados 7 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Otero.

Alcaldía de Aldeonte.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, no se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Aldeonte 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía de Abades.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, formado por esta Alcaldía, para el ejercicio de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Abades 6 de Junio de 1895.—El Alcalde, Victor Aguado.

Alcaldía de Sigueruelo.

Habiéndose formado por esta Alcaldía y Junta pericial el pa-

drón correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, de todos los edificios y solares de este término municipal, no exentos de contribución, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se hace público por el presente conforme á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento.

Sigueruelo 3 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gabino Municio.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, que se ha formado para el año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes dentro de dicho plazo, sobre errores aritméticos ó de copia, como está prevenido.

Fuente el Olmo de Iscar 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Alcaldía de Brieva.

Hallándose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este distrito, para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo, y entablar dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Brieva 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gaspar Sanz.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Formado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Vegas de Matute 9 de Junio de 1895.—Por El Alcalde, Juan Barbero.

Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial.

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Carrasco, co-

nocido por el nombre supuesto de Ceferino Martín Alonso, natural y vecino de Languilla, provincia de Segovia, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, que en los primeros días del mes de Febrero próximo se encontraba trabajando en la carretera de Alpedrete, en este partido judicial y pernoctaba en la casa de Eusebio Alonso Mateanz, y cuyas señas, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Segovia, comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencias en sumario que instruyo por lesiones á Marcelino Ramírez Moral, hecho que ocurrió á primeras horas de la noche del día cinco de Febrero último; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de detenido, con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Martínez.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Juzgado municipal de Puebla de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel, y la provisión tendrá lugar al siguiente día de terminados los quince siguientes desde el en que se vea este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes lo solicitarán en legal forma durante los referidos quince días, y han de acompañar á la solicitud partida de bautismo, certificado de buena conducta y probar en el acto su aptitud y que poseen los conocimientos necesarios elementales de instrucción.

Puebla de Pedraza 1.º de Junio de 1895.—El Juez municipal, Julián Arránz.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.